



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RDO. 631304003001-2022-00012-00  
INT. 02.10.20.115.270.30-163

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO con pretensión de REIVINDICACION promovida a través de apoderado judicial por el señor Jaime de Jesús Morales González contra la señora María Melida Giraldo Aguirre, será inadmitida, porque:

1. No cumple con los números 5 y 11 del art. 82 del C.G.P., toda vez que en la pretensión sexta se solicita la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien objeto proceso, sin determinar qué tipos de gravamen pretende se cancelen, relacionados directamente con los hechos narrados en la demandada, cayendo en indebida acumulación de pretensiones.

2. No cumple con el numeral 7 del art. 82 del C.G.P.; pues solicita el reconocimiento de frutos civiles y naturales e indemnización de perjuicios, y pese a que manifiesta cumplir el artículo 206 ibídem, ello es desacertado, toda vez que no discrimina los conceptos que componen el valor en que tasa tal solicitud, como debe hacerse según determina el tenor literal del inciso primero de la esta última norma, que reza: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”*** (negritas y subrayas nuestras).

3. El certificado de tradición del inmueble objeto de proceso aportado para acreditar la propiedad en cabeza del demandante, tiene fecha de expedición superior a un mes; deberá actualizarlo, conforme la analogía determinada en el art. 12 del C.G.P. que usamos en concordancia con el núm. 1 del art. 467 ibídem.

4. El documento que presenta para fijar la cuantía del proceso (conforme lo ordena el núm. 3 del art. 26 del C.G.P.) no es idóneo para ello, por dos simples razones: 1) La autoridad que determina el avalúo catastral de los inmuebles es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no la Secretaría de Hacienda Municipal y 2) la factura de impuesto predial aportada, sumado a que no es idónea para determinar la cuantía del proceso, tiene fecha de expedición de 21 de enero de 2021.

5º. Como el inmueble objeto de proceso es propiedad en común y proindiviso de dos personas, entre ellas el demandante quien, de conformidad con el art. 949 del Código Civil, está facultado para demandar la reivindicación de su cuota, es claro que pretende la reivindicación de todo el predio, por ello las pretensiones deben ir dirigidas a reivindicar en favor de la comunidad y no para el demandante únicamente, como se pretende.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo verbal sumario con pretensión de reivindicación promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Jaime de Jesús Morales González contra la señora María Melida Giraldo Aguirre.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Segundo: CONCEDER** al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar, al doctor Jaime de Jesús Morales González.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d6fbd225bc3de273208d0f9db5b6c6997315acce07be8ab5849101cc71460**

Documento generado en 09/02/2022 08:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>